



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0049-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0225/2024, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0225/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0049-2024, relativo a la solicitud de corrección de acta de colegio electoral 0090, recinto Básica Las Palmas DM Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, interpuesta por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Cristóbal, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa depositó ante la Secretaría General de este Tribunal su reclamación, en cuya parte petitoria se solicita:

“PRIMERO: Hacer el conteo de los votos del nivel preferencial vocal en el Colegio Electoral 0090, del recinto 0071 Escuela Básica Las Palmas, Distrito Municipal Hatillo, Municipio y Provincia San Cristóbal, para corregir el acta de dicho colegio con la relación de votos de cada vocal en el mismo.

SEGUNDO: Corregir la transmisión del acta DETALLES DE VOTO PREFERENCIAL con la votación obtenida por cada candidato a Vocal de cada Partido.

TERCERO: Corregir el BOLETIN ELECTORAL MUNICIPAL incluyendo los datos arrojados en la corrección de este colegio electoral.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-090-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto. Dicho auto fue retirado en la misma fecha por la parte recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**2. RECALIFICACIÓN DEL CASO**

2.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “corrección de actas”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte la verificación de las actas de votación del municipio, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia que buscaba dicha corrección ante la Junta Electoral de San Cristóbal, y al revocar la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso, que esta Corte lo ordene, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

2.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

2.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**3. COMPETENCIA**

3.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**4. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES**

4.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el auto núm. TSE-090-2024 que fija el conocimiento de la solicitud de impugnación de candidatura en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas.

4.2. De cara a esto, es relevante indicar que el artículo 189 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos de apelación respecto de demandas en nulidad de elecciones, cuyo procedimiento es asimilable a la apelación de cualquier reparo ocurrido luego de la elección, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 189. Conocimiento del recurso. El recurso puede ser conocido por el Tribunal Superior Electoral, según el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o en audiencia pública, previa comunicación de las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.

4.3. En este orden, de conformidad con la reglamentación y los plazos otorgados por el auto, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar dicho auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. Sin embargo, las obligaciones contenidas en el auto no se satisfacen con el depósito de cualquier tipo de notificación ante esta Corte. En el caso en cuestión, la parte recurrente aporta el acto núm. 190/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, como la notificación rendida al efecto del acto, empero, del examen de dicho acto se desprende que el mismo no notifica la instancia contentiva del recurso que apodera a esta jurisdicción, ni el auto rendido por la presidencia de esta Corte, que contiene las disposiciones sobre los plazos a ser respetadas, limitándose a indicar lo que sigue:

“(…) LE NOTIFICA para que procedan a corregir el acta de colegio electoral 0090, recinto Básica Las Palmas, DM Hatillo. Municipio y provincia San Cristóbal.”

4.4. El acto se limita a la solicitud indicada *ut supra*, sin anexos respecto a la documentación que era necesario notificar para poder cumplir con los requisitos del Auto núm. 090-2024, que ordena, como se ha indicado, la notificación de la instancia de apoderamiento y el referido auto. En ese orden de ideas,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la parte recurrente a la fecha, no ha cumplido con las disposiciones de dicho auto, lo que comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, puesto que el incumplimiento de las formalidades contenidas en el auto opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad de presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.

4.5. Cabe destacar que nuestro Tribunal Constitucional respecto al principio de contradicción que se desprende del debido proceso, ha expresado que:

“10.18. Dentro de sus garantías, se observa, en el inciso 4, del referido texto constitucional, que el principio de contradicción -propio de los juicios- garantiza que las partes objeto de una afectación a sus derechos tengan la oportunidad de contradecir o presentar posiciones jurídicas opuestas frente a la otra. Dicho principio se informa de otros, como es el principio de rogación o dispositivo, en virtud de los cuales los jueces se encuentran atados a las peticiones de las partes.”<sup>2</sup>

4.6. El procedimiento en cámara de consejo también está sujeto al respeto de la naturaleza contradictoria de la jurisdicción de cara a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, mencionados, por lo que no puede procederse a la instrucción de un caso sin la comunicación previa de los elementos que lo componen a la parte alegadamente agravante, a los fines de que produzca sus argumentos y medios de prueba en contra de las pretensiones del reclamante, en este caso, recurrente.

4.7. En ese orden, esta Cote declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación en cuestión por incumplimiento de las formalidades reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público

4.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0297/19, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019). P-16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**FALLA:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución núm. 01-2024 dictada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Cristóbal, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. 090-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a la parte recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento de dicho auto, al no reposar un acto que señale la notificación de la instancia contentiva del recurso y del auto que dispone los plazos correspondientes, lo que comporta una violación del derecho de defensa de la contraparte.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0225/2024  
Del 11 de marzo de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0049-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**